



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00315 00	Ejecutivo	ANA MYRIAM VARGAS GALVAN	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Fraccionamiento DE TÍTULO JUDICIAL	24/09/2020		
68001 33 33 001 2017 00194 00	Acción Popular	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA	MUNICIPIO DE ENCISO	Auto Requiere Apoderado BANCO AGRARIO	24/09/2020		
68001 33 33 001 2019 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FERNANDO QUINTERO PEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado RESUELVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	24/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00166 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00166 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR	24/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00167 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00167 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	24/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00168 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	24/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00172 00	Acción de Grupo	JORGE ISAAC GELVEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMISIÓN AL T.A.S.	24/09/2020		
68001 33 33 001 2020 00175 00	Acción de Cumplimiento	LUZ MARINA PEÑALOZA PRADA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

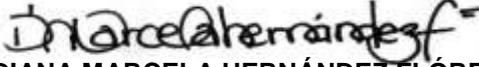
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para resolver sobre la solicitud de entrega del título judicial elevada por la parte ejecutante.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2020


DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA FRACCIONAMIENTO DE TÍTULO JUDICIAL Y DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00315-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANA MIRYAM VARGAS GALVAN bucaramanga@roasarmientoabogados.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos.

Al respecto se tiene que fue aprobada la liquidación del crédito¹ el 7 de septiembre de 2018 y de costas procesales² el 12 de marzo de 2020, y que a la fecha se tiene un total de la obligación a favor de la parte ejecutante por valor de \$17.257.768 pesos³.

En el proceso se encuentra constituido título judicial No. 460010001415197 por valor de \$33.163.536,00 pesos (expediente digital), en consecuencia se ORDENA:

1. Por conducto de la secretaría de este Despacho se realice el fraccionamiento de dicho título judicial – Depósito, en las siguientes sumas: i) \$17.257.768 y ii) \$15.905.768 a efectos de ordenar el pago total de la obligación y la devolución a que haya lugar.
2. Levantase las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 14 de noviembre de 2018, que obra en el cuaderno de medidas cautelares a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Liquidado y aprobado mediante auto del 7 de septiembre de 2018 por valor de \$16.581.768 (fl. 108-112)

² Liquidado y aprobado mediante auto del 12 de marzo de 2020 por valor de \$676.000 (fl. 143)

³ Suma que incluye el valor determinado en la liquidación del crédito y el valor de liquidación de costas procesales.

Código de verificación:

ae543e06dfbd3dd09b9dea79babbcd9f4e75206c0768a0f227f69b9ebddcca35

Documento generado en 24/09/2020 12:47:27 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada del Municipio de Enciso (Sder), mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2020, solicita el archivo definitivo del presente proceso, para lo pertinente.

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00194-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA Sergio.augusto.ayala@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE ENCISO secgobierno@enciso-santander.gov.co alcaldia@enciso-santander.gov.co marcelague302@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada del Municipio de Enciso (Sder) tendiente a que se ordene el archivo definitivo del presente proceso.

No obstante, debe advertirse que de la revisión efectuada al expediente y pese a que la demandada dio cumplimiento a lo ordenado por auto del 11 de marzo de 2020, se procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que aún no se ha constituido el título judicial por concepto de costas procesales a favor del actor popular.

En esa medida, antes de decidir sobre el archivo de proceso, se hace necesario requerir al Banco Agrario de Colombia para que informe a este Despacho el número del depósito judicial con el fin de proceder a la constitución y entrega del título judicial.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Banco Agrario de Colombia para que informe a este Juzgado el número del depósito judicial correspondiente a la consignación efectuada el día 4 de febrero de 2020 por el Municipio de Enciso y realizada en la Seccional de la entidad bancaria del Municipio de Málaga (Sder), transacción de recaudo de convenios, valor \$828.500, convenio 13476 CSJ Derechos aranceles, referencia 890209666-3 y número de producto 308200006366 y el mismo sea puesto a disposición de este Despacho. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez los dineros sean puestos a disposición, por conducto de la Secretaría ingrédese al Despacho el presente asunto para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4be2b1e65bad42988aa80cebafdb6e78a33c6a3582c6ea6519eb421791e773ec

Documento generado en 24/09/2020 12:47:33 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00382-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO QUINTERO PEREZ
Canal Digital apoderado:	lida.rangelr@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital apoderado:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente correr traslado para alegar de conclusión:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 28 de julio de 2020 la parte demandada propuso las siguientes excepciones:
 - a. **FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA:** como sustento de la misma señala que frente a la pretensión de reconocimiento de sanción moratoria por no consignación y/o pago del auxilio de cesantías, no agotó el requisito de vía “gubernativa” y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
 - b. **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES:** señala que en el caso hipotético que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, se debe decretar la prescripción establecida en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969, 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo.
2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuesta no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

RADICADO 68001333300120190030100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta en los siguientes términos:

○ FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA:

Frente a la excepción denominada “FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA”, propuesta por la entidad demandada este Despacho precisa en primer lugar que la excepción propuesta por el demandado se adecua a la prevista en el artículo 100 numeral 5 del CGP, esto es, la de inepta demanda por falta de los requisitos formales, en esa medida se estudiará bajo esta premisa.

Ahora bien, atendiendo los argumentos de la excepción y revisado el plenario encuentra el Despacho que la petición radicada en sede administrativa no contiene la pretensión de pago de la sanción mora reclamada en vía judicial, así tampoco en la solicitud de conciliación prejudicial, por consiguiente, le asiste razón a la parte demanda y en esa medida como quiera que no se le dio la oportunidad previamente de pronunciarse frente a dicho requerimiento habrá de declarar probada la excepción propuesta.

○ PRESCRIPCIÓN

Sobre esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no el derecho reclamado para poder establecer si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Bajo el anterior panorama, pasa el Despacho a analizar si habrá que decretarse la práctica o no de las pruebas solicitadas.

La parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las documentales allegadas con la demanda.

La parte demandada pretende se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DEPARTAMENTO DE PERSONAL, para que allegue certificación donde conste la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante, se NIEGA, toda vez que los

documentos que obran dentro del expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo, tornándose innecesario su decreto.

Ahora bien, no habiéndose solicitado más pruebas por las partes, se procederá a incorporar las aportadas con la demanda que obran a folios 10 a 25 y 38 del expediente digitalizado.

Finalmente, comoquiera que no hay pruebas por decretar es del caso proceder a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, solamente frente a la pretensión encaminada al pago de la sanción mora por no consignación y/o pago del auxilio de cesantías, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: DIFIÉRASE la resolución de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INCORPORENSE las pruebas aportadas con la demanda que obran a folios 10 a 25 y 38 expediente.

CUARTO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a las abogadas NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS y CALARA INES CEDIEL CABALERO como apoderadas judiciales principal y sustituta de la parte demandada –NACIÓN RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-, en los términos y para los efectos del conferido visible a folio 53 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b72e0831be109def2eacb17fe8ecec6bd4bcf97bf375d04217b2c0d3ca6e1f5d

Documento generado en 24/09/2020 12:47:36 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: Canal Digital:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con *“el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la calle 35 No. 24-55 de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza, sustentando la misma en la situación actual de emergencia sanitaria, aduciendo que ésta le ha impedido tener ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos propios de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

Blanco

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998¹ y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado²:

"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia² (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

¹ **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. - El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

² Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)



“La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas.”

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNIQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (Sder) para que informe en el término más expedito posible quien es el

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

propietario del inmueble ubicado en la calle 35 No. 24-55 del Municipio de Floridablanca (Sder).

SÉPTIMO: REQUIERASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado acción popular por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor respecto al inmueble ubicado en la calle 35 No. 24-55 del Municipio de Floridablanca (Sder).

OCTAVO: CONCEDASE el amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b468558b35bd1bcfbd71550939ec3e257f4267145eacfd145c4980b28a62b955

Documento generado en 24/09/2020 12:47:39 p.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA¹ establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Art. 229 del C.P.A.C.A.:“(…) Parágrafo: “Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:
fe6731274a0b0939d72938e655c4366fb54ca45ba249f68920976db29e8fc543

Documento generado en 24/09/2020 12:47:41 p.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con *“el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la calle 200 N° 12-152 de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza, sustentando la misma en la situación actual de emergencia sanitaria, la cual le ha impedido tener ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos propios de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la

Blanco

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998¹ y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado²:

"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas

¹ **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. - El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

² Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)



por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas.”

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNIQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (Sder) para que informe en el término más expedito posible quien es el propietario del inmueble ubicado en la calle 200 N° 12-152 del Municipio de Floridablanca (Sder).

Blanco

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SÉPTIMO: REQUIERASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado acción popular por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor respecto al inmueble ubicado en la calle 200 N° 12-152 del Municipio de Floridablanca (Sder).

OCTAVO: CONCEDASE el amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326c053f2de22a9467f64c7be8ad0d3eb77c0ba30e6be01e1e07e745a28f2a31

Documento generado en 24/09/2020 12:47:44 p.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA¹ establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Art. 229 del C.P.A.C.A.:“(…) Parágrafo: “Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

0d86c02fcfd4c43295c0b4c702c0755b10bcc9b76bdb1f4c6e370ee7f59d288e

Documento generado en 24/09/2020 12:47:46 p.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

Con la demanda, en síntesis se pretende la protección de los derechos colectivos relacionados con *“el goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”* presuntamente vulnerados por el demandado, con ocasión de la omisión en la instalación de losetas texturizadas guías de alerta sobre el espacio público ubicado frente al inmueble de la calle 200 anillo vial N° 21-73 de Floridablanca, que permita el desplazamiento seguro de las personas con disminución visual.

Adicionalmente, el actor popular eleva solicitud de amparo de pobreza, sustentando la misma en la situación actual de emergencia sanitaria, la cual le ha impedido tener ingresos económicos que le permitan sufragar los gastos propios de la acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad de la

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



acción contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá admitir el presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular presentó dentro del escrito de la demanda solicitud de amparo de pobreza, es pertinente señalar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 19 de la ley 472 de 1998¹ y se rige por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P., preceptúa:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)"

Igualmente, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

Por su parte, la Jurisprudencia en torno al Amparo de Pobreza ha manifestado²:

"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas

¹ **Artículo 19º.- Amparo de Pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo. - El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

² Auto de 3 de marzo de 2010, Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562)



por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas.”

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo de pobreza solicitado al actor popular, en atención a la manifestación bajo la gravedad de juramento que se hizo en la demanda y de conformidad con las normas señaladas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN POPULAR promovida por el señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Representante Legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 197 del CPACA y el Decreto 806 de 2020. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la entidad demanda, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, etc. (Art. 22 ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE este proveído al representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), para que intervenga como parte en la defensa de los derechos colectivos demandados, así mismo, al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER- conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNIQUESE el trámite de esta acción constitucional a la comunidad del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA mediante aviso que será publicado por la secretaría de este Despacho en la página WEB de la Rama Judicial, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: OFICIESE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (Sder) para que informe en el término más expedito posible quien es el propietario del inmueble ubicado en la calle 200 ANILLO VIAL N° 21 - 73 del Municipio de Floridablanca (Sder).

Blanco

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

SÉPTIMO: REQUIERASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que informe si con anterioridad a la presente causa, se ha iniciado acción popular por los mismos hechos y pretensiones que alega el actor respecto al inmueble ubicado en la calle 200 ANILLO VIAL N° 21 - 73 del Municipio de Floridablanca (Sder).

OCTAVO: CONCEDASE el amparo de pobreza al señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87058dcd5dffe2c232d823d774b89edebe5348fe454e4118ad25da9dc8cb3e49

Documento generado en 24/09/2020 12:47:48 p.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00168-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
Canal Digital:	derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@floridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que el artículo 229 del CPACA¹ establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

¹ Art. 229 del C.P.A.C.A.:“(…) Parágrafo: “Las medidas cautelares en los proceso que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec203d7184be5962593ec940a6c8546ca4950c94713b8ae7891e17fa8024db8

Documento generado en 24/09/2020 12:47:51 p.m.

Blanco

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: Canal Digital:	JORGE ISAAC GELVES GARCÍA representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA rodriguezlozdayasociados@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, CDMB, ALCALDÍA DE CALIFORNIA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER ventanillaunica@california-santander.gov.co notificacionjudicial@california-santander.gov.co notificacion@santander.gov.co notificacion@bucaramanga.gov.co menergia@minenergia.gov.co servicioalciudadano@minambiente.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión o no de la demanda; no obstante, se advierte una falta de competencia, al respecto se precisa:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, la parte demandante, a través de apoderado, pretende entre otras, que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CDMB, ALCALDÍA DE CALIFORNIA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y GOBERNACIÓN DE SANTANDER den cumplimiento a las expectativas legítimas reconocidas a los titulares mineros conforme el decreto 2655 de 1988 para las licencias de explotación y ley 685 de 2001 para los contratos de concesión.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia para conocer del medio de control de reparación de daños causados a un grupo, el artículo 152 numeral 16 del CPACA, prevé que corresponderá su conocimiento en primera instancia al Tribunal Administrativo de Santander cuando las pretensiones se dirijan contra autoridades del orden nacional.

En esa medida y como quiera que en el asunto que nos ocupa la parte pasiva la conforman autoridades del orden nacional, este Juzgado carece de competencia para avocar su conocimiento, resultando imperioso remitir al Tribunal Administrativo de Santander por factor funcional.

Conforme a lo anterior, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo presentado por el señor JORGE ISAAC GELVES GARCÍA en calidad de representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE, CDMB,

Blanco

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330012020017200
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.
DEMANDANTE: JOSE ISAAC GELVES GARCÍA
DEMANDADO: AGENDA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

ALCALDÍA DE CALIFORNIA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y GOBERNACIÓN DE SANTANDER, previas las anotaciones de rigor, en aplicación del Art. 152 numeral 16 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese por el medio más expedito de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65a5e6b4edb391595cf1506b48dade2cae579895c4ff63d2af62b0fc04abf12

Documento generado en 24/09/2020 12:47:53 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00175-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: Canal Digital apoderado:	LUZ MARINA PEÑALOZA PARADA luzmpepa@gmail.com
ACCIONADO: Canal Digital Entidad:	INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO 1 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER) urbano@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuesta por la señora LUZ MARINA PEÑALOZA PARADA contra la INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO 1 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER).

Para su trámite se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO 1 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER) a través del buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, haciéndole entrega del presente auto, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se ADVIERTE a las partes que la acción se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que la parte accionada tiene derecho allegar pruebas o a solicitar su práctica dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

TERCERO: La notificación del auto admisorio de la acción de la referencia se realizará INMEDIATAMENTE a través de secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9fdab0965e92187dfe28bb04d3e9d7e6c5b3b7c7fa7073b4527a224d88a1e7a

Documento generado en 24/09/2020 01:04:39 p.m.